



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0784

Presentada la demanda y la subsanación ante el Juzgado Treinta Tres Civil Municipal, en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ MOLINA**, en contra de **CAMILO ESTEBAN RODRÍGUEZ GARZÓN, SANDRA LUCÍA GARZÓN LAVERDE** y **LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5'600.000) M/CTE por concepto de capital incluido en la letra de cambio 1/4, con fecha de exigibilidad 10 de febrero de 2021.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5'600.000) M/CTE por concepto de capital incluido en la letra de cambio 2/4, con fecha de exigibilidad 10 de marzo de 2021.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5'600.000) M/CTE por concepto de capital incluido en la letra de cambio 3/4, con fecha de exigibilidad 10 de abril de 2021.
6. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
7. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000) M/CTE por concepto de capital incluido en la letra de cambio 4/4, con fecha de exigibilidad 10 de mayo de 2021.
8. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

Obra en el legajo una contestación de demanda y excepciones de fondo propuestas por CAMILO ESTEBAN RODRÍGUEZ GARZÓN y LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ, empero, para ese entonces no se había proferido el mandamiento de pago, incumbe al extremo demandante acatar lo decidido en el inciso precedente. Asimismo, en oportunidad, el Juzgado se pronunciará sobre ese escrito.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante, al letrado GERARDO CUELLAR RÍOS.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0790

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y lo reglado en la ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, se **INADMITE** la anterior solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Aportar la constancia de incumplimiento de la conciliación realizada el 8 de octubre de 2020, documento que debe ser emitido por el conciliador en equidad.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0794

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.600.000

SEGUNDO. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **AMBULANCIAS INTEGRALES DE COLOMBIA AIC**, que se encuentren ubicados en la Calle 37 sur No. 68I-23 de Bogotá, siempre que no sean parte del establecimiento de comercio y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIÓNENSE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestro. Por Secretaría Ofíciense, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$3.600.000

TERCERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual de los emolumentos salariales que devenga JAMES OMAR PACANCHIQUE SUÁREZ, como empleado de la empresa AMBULANCIAS INTEGRALES DE COLOMBIA AIC, de conformidad con el artículo 154 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo. Ofíciense a recursos humanos, haciéndose las advertencias legales.

Limítese la medida la suma de \$3.600.000

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0794

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANDRÉS CAMILO SEGURA RODRÍGUEZ**, en contra de **AMBULANCIAS INTEGRALES DE COLOMBIA AIC** y **JAMES OMAR PACANCHIQUE SUÁREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.790.350) M/CTE por concepto de capital incluido en la transacción suscrita el 17 de febrero de 2020.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en contra de **YULY ROCIO PACANCHIQUE SUÁREZ**, por cuanto no suscribió la transacción base de la ejecución y el documento signado del 30 de enero de 2020, no fue incluido en el acuerdo realizado el 17 de febrero del mismo año.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAMILA LUIS CARREÑO**, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre de 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0799

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20023351**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0799

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ELISEOS ETAPA I Y II PH**, en contra de **GRUPO INJAJU S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECENTOS PESOS M/te (\$1.993.701.ºº) por concepto de cuotas 11 de administración, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	31/07/2020	01/08/2020	\$143.300,00
2	31/08/2020	01/09/2020	\$182.000,00
3	30/09/2020	01/10/2020	\$182.000,00
4	31/10/2020	01/11/2020	\$182.000,00
5	30/11/2020	01/12/2020	\$182.000,00
6	31/12/2020	01/01/2021	\$182.000,00
7	31/01/2021	01/02/2021	\$188.000,00
8	28/02/2021	01/03/2021	\$188.000,00
9	31/03/2021	01/04/2021	\$188.000,00
10	30/04/2021	01/05/2021	\$188.000,00
11	31/05/2021	01/06/2021	\$188.000,00
TOTAL			\$1.993.300,00

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
4. Se niega la pretensión 24 por ser improcedente.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **JULIE TORRES MORENO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0801

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar la fecha de vencimiento y de exigibilidad de cada canon de arrendamiento.

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar por qué solo se cobran 9 meses adicionales, como indica en el numeral 3, teniendo presente que se amplió el plazo hasta el 15 de junio de 2021.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0802

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvase allegar Certificado de Cámara de Comercio, donde acredite que la persona que otorga poder es realmente quien acredita ser.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0803

Presentada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal presentada por GUILLERMO ALFONSO HURTADO ESPINOSA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER, siendo convocado EDGAR SANTIAGO TORRES MOLANO.

SEGUNDO. SEÑALAR el próximo **xxx** de enero de dos mil veintidós (2022), a **las xxx (xx) de la mañana**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte extraprocesal, referido en el numeral anterior, el cual se practicará de manera virtual, debiendo remitirse a los interesados en oportunidad, el link respectivo.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte convocada de manera personal atendiendo lo reglado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. DAR a este asunto el trámite previsto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER que el señor GUILLERMO ALFONSO HURTADO ESPINOSA, actúa en causa propia.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0805

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82 y 90 del C.G.P. y lo reglado en la ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de entrega del bien inmueble correspondiente al tercer piso de la Carrera 35 bis No. 1C-37 Bochica Central de Bogotá, presentada por Diana Yolanda Méndez Acevedo, Jenny Méndez Acevedo y Julio Gerardo Méndez Acevedo, en contra de Mery Nubia Méndez Acevedo.

SEGUNDO. COMISIONAR a la Alcaldía Local de la Zona, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del citado inmueble, conforme a los artículos 5¹ del Decreto 1818 de 1998, 39 y 40 del C.G.P. Por secretaría elabórese el despacho comisorio respectivo.

TERCERO. RECONOCER como apoderados judiciales de la parte solicitante a los abogados Gustavo Hernán Arguello Hurtado y María Fernanda Quintero Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ ARTICULO 5o. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo 69 Ley 446 de 1998).



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0806

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar en qué fecha se hace exigible la deuda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0807

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar el numeral primero y tercero, toda vez que se visualiza la misma fecha de vencimiento es la misma fecha de exigibilidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0808

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Aportar el certificado de existencia y representación del Banco Finandina, donde puedan leerse las direcciones física y electrónica para notificación, por cuanto el anexo, no incluye esos datos.
2. Del relato de los hechos se infiere que lo pactado fue una obligación por instalamientos, por tanto, deberá precisar con claridad y detalle, el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, así como el monto del capital acelerado y la discriminación de los intereses remuneratorios sobre las primeras.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0809

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada en la empresa GUN CLUB, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida de cada ejecutado a la suma de \$4.522.462.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias descritas en el escrito precedente, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando los límites de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida de cada ejecutado a la suma de \$3.391.846.ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0809

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **EDICXON JESUS JIMENEZ SANCHEZ y HANSON ALEXIS PRIETO PINZON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° B000137194

1º Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M/Cte (\$985.010.ºº) por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no canceladas, relacionado de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	17/07/2020	18/07/2020	\$62.599,00
2	17/08/2020	18/08/2020	\$63.710,00
3	17/09/2020	18/09/2020	\$64.840,00
4	17/10/2020	18/10/2020	\$65.991,00
5	17/11/2020	18/11/2020	\$67.162,00
6	17/12/2020	18/12/2020	\$68.354,00
7	17/01/2021	18/01/2021	\$69.567,00
8	17/02/2021	18/02/2021	\$70.801,00
9	17/03/2021	18/03/2021	\$72.058,00
10	17/04/2021	18/04/2021	\$73.336,00
11	17/05/2021	18/05/2021	\$74.638,00
12	17/06/2021	18/06/2021	\$75.962,00
13	17/07/2021	18/07/2021	\$77.310,00
14	17/08/2021	18/08/2021	\$78.682,00
TOTAL			\$985.010,00

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado en la tabla anterior, desde que cada una fue exigible según lo relacionado en la tabla anterior a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen,

hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º Por concepto de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$967.858,ºº) correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación, exigible desde la presentación de esta demanda.

4º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidados anteriormente, desde la presentación de la demanda, esto es, el 24 de agosto de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

1º Por la suma de TRECIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$308.363,ºº) por concepto de intereses de plazo, relacionado de la siguiente manera:

Nº	PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR
	INICIO	FIN	
1	18/08/2020	17/09/2020	\$32.332,00
2	18/09/2020	17/10/2020	\$31.181,00
3	18/10/2020	17/11/2020	\$30.010,00
4	18/11/2020	17/12/2020	\$28.818,00
5	18/12/2020	17/01/2021	\$27.605,00
6	18/01/2021	17/02/2021	\$26.371,00
7	18/02/2021	17/03/2021	\$26.114,00
8	18/03/2021	17/04/2021	\$23.836,00
9	18/04/2021	17/05/2021	\$22.534,00
10	18/05/2021	17/06/2021	\$21.210,00
11	18/06/2021	17/07/2021	\$19.862,00
12	18/07/2021	17/08/2021	\$18.490,00
TOTAL			\$308.363,00

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0811

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad del demandado LUIS FELIPE BUITRAGO RODRIGUEZ, se llegaren a desembargar dentro del proceso 2021-00234 que cursa en el Juzgado 72 Civil Municipal De Bogotá Transformado Transitoriamente En Juzgado 54 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá.

Limítese la medida la suma de \$27.400.000.ºº.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$20.550.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0811

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 y 671 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **YUBISA ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **LUIS FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ y JOHANA CAROLINA ALBA GIL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.700.000.00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 19 de abril de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 20 de abril de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Los intereses de plazo no se decretan, toda vez que no fueron pactados, para su validez se debe disponer el porcentaje.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** como apoderado en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre de 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0812

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada WAGNER EDINSON URBANO GRUESO en la empresa POLICÍA NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida de cada ejecutado a la suma de \$6.000.000.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0812

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 y 671 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUZ ÁNGELA CASADIEGO GARCÍA** en contra **GLORIA ISABEL AMAYA OCHOA y WAGNER EDINSON URBANO GRUESO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de TRECES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 12 de junio de 2016.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 13 de junio de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Los intereses de plazo no se decretan, toda vez que no fueron pactados.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **MIGUEL ANTONIO RINCÓN MATÍNEZ** como apoderado en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0813

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar fecha de creación y vencimiento del título valor. Igualmente, sírvase señalar la fecha de exigibilidad de la mora.

2° Sírvase allegar el respectivo certificado de deuda..

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0815

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar fecha de vencimiento y exigibilidad de cada canon de arrendamiento. Igualmente, ajuste el numeral primero con lo relacionado en la tabla toda vez que no es claro.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0816

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$26.926.808.ºº

Segundo. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas Nº **GLK-693**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

Segundo. EL EMBARGO y posterior aprehensión de la motocicleta identificada con las placas Nº **QYZ44C**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0816

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GERMAN EDUARDO YANQUEN SALINAS Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BOLAÑOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 207432537838

1° Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$16.984.462.15) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 25 de septiembre de 2019.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 28 de julio de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$867.628.34) por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de ejecución.

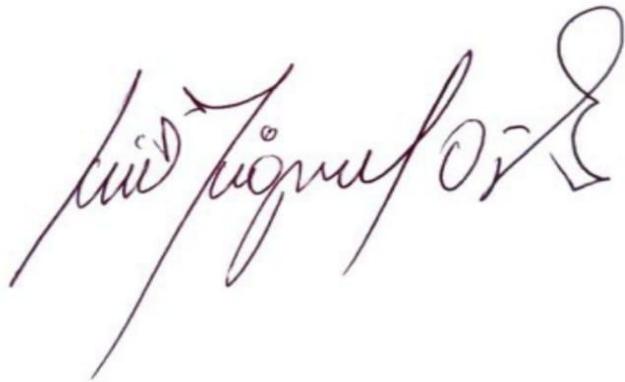
4° Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCEMIL CON DIECISEIS CENTAVOS (\$99.115.16) por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré base de ejecución

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0817

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la sociedad SONDA DE COLOMBIA S.A., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$20.183.890.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.137.917.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0817

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **JORGE ENRIQUE SANCHEZ LAGUNA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5471412003121460.

1° Por la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.091.945.°°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 06 de agosto de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0818

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar el numeral segundo de lo que pretende, ya que no es clara la fecha de inicio de los intereses de plazo.

2° Sírvase allegar Certificado de Cámara de Comercio actualizado o legible, donde se pueda visualizar la calidad de la persona que otorgó el respectivo poder para poder instaurar demanda ejecutiva.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0819

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$67.447.598.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$50.585.698.ºº

Notifíquese

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0819

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JESÚS DAVID OROZCO HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05903010009953

1° Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte (\$2.353.819.ºº) por concepto de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas de la siguiente manera:

NO.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	5/09/2020	6/09/2020	\$ 280.078,00
2	5/10/2020	6/10/2020	\$ 284.008,00
3	5/11/2020	6/11/2020	\$ 287.994,00
4	5/12/2020	6/12/2020	\$ 292.036,00
5	5/01/2021	6/01/2021	\$ 296.134,00
6	5/02/2021	6/02/2021	\$ 300.289,00
7	5/03/2021	6/03/2021	\$ 304.503,00
8	5/04/2021	6/04/2021	\$ 308.777,00
TOTAL			\$ 2.353.819,00

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado en el numeral que antecede, desde que cada una fue exigible según lo relacionado en la tabla anterior a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por concepto de TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$31.369.980.ºº) correspondientes al capital acelerado suscrito en el pagaré base de ejecución.

4º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado en el numeral que antecede, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce que el Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este N.º 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-820

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **BANCOLOMBIA** contra **CAMILO ACEVEDO QUINTERO y MARIA ANGELICA SANCHEZ QUIÑONEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUEN LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SES MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte (\$1.466.256,53), por concepto de cinco (5) cuotas en mora. Contenidas en el pagaré N° 2273320130260 base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	12/03/2021	13/03/2021	\$ 287.454,30
2	12/04/2021	13/04/2021	\$ 290.324,01
3	12/05/2021	13/05/2021	\$ 293.222,37
4	12/06/2021	13/06/2021	\$ 296.149,67
5	12/07/2021	13/07/2021	\$ 299.106,18
TOTAL			\$ 1.466.256,53

2. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en la columna cuarta, desde la exigibilidad de cada una relacionadas en la columna segunda y tercera, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICIETE CENTAVOS M/Cte (\$971.185,27), por concepto de intereses de plazo, relacionados de la siguiente manera:

No.	INTERES DE PLAZO		VALOR CUOTA EN PESOS
	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	
1	13/02/2021	12/03/2021	\$ 200.034,06
2	13/03/2021	12/04/2021	\$ 197.164,35
3	13/04/2021	12/05/2021	\$ 194.265,99
4	13/05/2021	12/06/2021	\$ 191.338,69
5	13/06/2021	12/07/2021	\$ 188.382,18
TOTAL			\$ 971.185,27

4. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/Cte (\$16.430.223,17) por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 26 de agosto de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40538700 de propiedad del demandado, por secretaría OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

CUARTO.- Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este Nro. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0821

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase ajustar el numeral primero del pagare N° 4788, toda vez que en la tabla que refiere 19 cuotas, pero este carece del ítem quinto, dando así la totalidad de 18 cuotas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0822

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase allegar Certificado de Cámara y Comercio donde se acredite la calidad de la persona que confiere poder para representar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0824

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrículo N° **50S-40526807**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrículo N° **50S-40428943**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Tercero. EL EMBARGO y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto establecimiento de comercio y vehículos automotores que de propiedad de la parte demandada que se encuentren ubicados en la calle 50B sur # 5c-27 propiedad de la parte demandada. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA.

Limítese la medida la suma de \$3.600.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de diciembre 2021

Proceso No. Ejecutivo 2021-0824

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ELVIN BUENAVENTURA FUQUENE PACHON** en contra de **FABIAN MURCIA GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio N° 01, suscrita el 15 de agosto de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 15 de junio de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce que la Dra. **GISSELT YURANY NIMISICA PRIETO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0825

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada LEONARDO PRADA TORRES, en la empresa ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTAD.C., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$26.374.056.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$19.780.542.ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0825

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. "COOACUEDUCTO"** en contra de **LEONARDO PRADA TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 101000059.

1° Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$13.187.028.°°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 12 de mayo de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

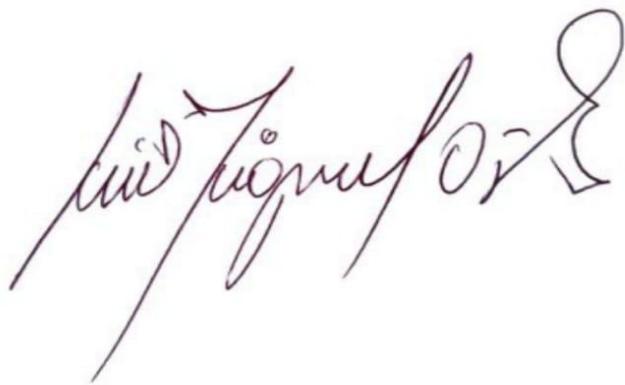
3° No se decretan intereses corrientes por no estar pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0826

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **IXQ 457**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la Secretaría de Movilidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0826

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **PABLO EMILIO NAVARRETE NIETO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1150851155.

1° Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$28.300.124.°°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/te (2.000.000.°°) por concepto de intereses causados y no pagados.

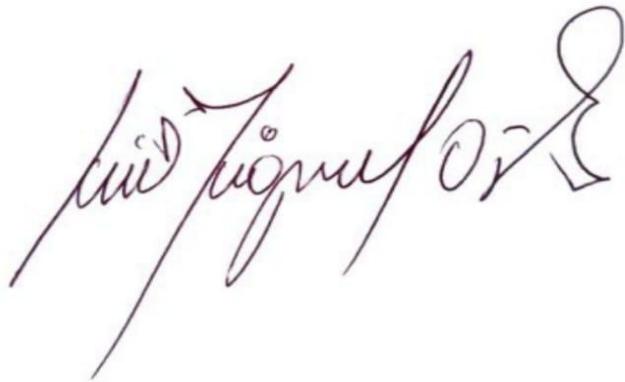
3° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 27 de julio de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0827

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Aportar el video o audio donde se encuentre incluida la sentencia objeto de ejecución, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 10 de agosto de 2017, dentro de la acción de protección al consumidor incoada por Leidy Paola Fernández Correa y Ricardo Alexis Ochoa Arboleda, contra la sociedad aquí demandada. Lo único adosado a la demanda, fue el acta de celebración de la audiencia.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0828

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvase allegar nuevamente el pagare base de ejecución, ya que no se permite visualizar con claridad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0829

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvase allegar nuevamente la demanda, anexos y poderes en formato PDF, toda vez para evitar nulidades y/o alteraciones en los mismos.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0831

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvase allegar certificación de la Alcaldía Local de Engativá, reciente, para certificar la calidad de la representante legal del conjunto, toda vez que la que allega es expedida el 15 de marzo del año en curso.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0832

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase allegar Certificado de Cámara y Comercio donde se acredite la calidad de la persona que confiere poder para representar a BANCO FALABELLA S.A.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0833

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar la pretensión tercera, indicando la fecha que indica como "presentación del incumplimiento". Igualmente, señale qué tipo de intereses quiere hacer exigible.

2° Sírvase allegar de nuevo el contrato que pretende hacer valer en una resolución legible, toda vez que, la que allega no se permite visualizar bien.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Monitorio No. 2021-0834

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 420 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. ACLARAR las pretensiones de la demanda o **aclarar del trámite** invocado, por cuanto, estatuye el artículo 420 del Código General del Proceso que, uno de los requisitos para la procedencia del proceso monitorio, corresponde a la claridad de la existencia de la obligación en cabeza del deudor, sin que dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; textualmente exige la norma:

"ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: (...)"

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor."

Entonces, el litigio monitorio un trámite expedito que les permite a los acreedores de obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y determinadas de mínima cuantía, la obtención de un título ejecutivo. La jurisprudencia constitucional señala que *este mecanismo no necesita que se acuda a un proceso declaratorio verbal y acceder a su ejecución ante la ausencia de oposición del demandado* (Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014).

El tratadista Fernando Hinestrosa, en el libro "Tratado de las Obligaciones"¹, sobre el punto, explicó: *"Así mismo esa obligación debe caracterizarse por ser determinada y exigible; es determinada cuando su cuantía se puede establecer en un preciso monto de unidades monetarias y es exigible cuando el acreedor está facultado para exigir su cumplimiento, por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando, estando sometida a un plazo o condición, estos ya se han cumplido."*

Es decir, uno de los presupuestos del juicio monitorio, es la claridad en la exigibilidad de la obligación, la ausencia de discusión sobre contraprestaciones a cargo del acreedor.

Empero, en la demanda incoada por Gilberto Urrea Garzón VS. Edgar Octavio Perdomo Rangel, lo debatido es, si hay lugar o no, a la condena por cláusula penal, máxime si con posterioridad se realizó acuerdo conciliatorio, donde nada se aduce sobre este aspecto, es decir, no hay certeza sobre la viabilidad de la misma, por ende, no se cumple el requisito de ausencia de contraprestación del acreedor, debiendo por tanto, adecuarse las pretensiones de la demanda a las

¹ Universidad Externado. 2007.

de un monitorio o en su defecto, impetrarse otra clase de litigio donde le sea dable a la judicatura, definir quién de los dos contratantes, es el incumplido.

2. EXPLICAR la razón por la cual, no se tramita el juicio de ejecución con fundamento en las obligaciones emanadas del acuerdo conciliatorio, de conformidad con el art.422 Procesal.

3. APORTAR los recibos de pago de impuestos y comparendos cuyo pago pretende.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0835

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase acreditar la calidad de apoderada especial de la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, de la sociedad ALPHA, lo anterior, para dar validez al poder conferido a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C. 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0836

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvase allegar Certificado de Cámara y Comercio donde se acredite la calidad de Representante Legal para efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas del señor WILLIAM JIMENEZ GIL.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0837

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada en la POLICÍA NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de diciembre 2021

Proceso No. Ejecutivo 2021-0837

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO** en contra de **FABIAN DAVID HERNÁNDEZ OLIVEROS, FREDY ANDRÉS CASTRO ACERO Y YEIMY LILIANA ÁVILA NOVOA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 11 de febrero de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 12 de mayo de 2017, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P. Téngase presente el abono de DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$200.000.ºº) pagados el 05 de octubre de 2019.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce que a el Dr. **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE**, como apoderado en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre de 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0838

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Aportar el certificado de existencia y representación de las sociedades Carlos Alvarado Auditores SAS, Carlos Alvarado Consultores Auditores SAS y Sushi Rail SAS.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Derecho de Petición No. 2021-0839

Procede el Juzgado a resolver el derecho de petición del señor Yony José Robles Pérez, respecto al reporte negativo en las centrales de riesgo con ocasión a un proceso judicial en su contra.

Arguye el petente que no se ha dado cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional, en lo atinente a los efectos del pago de una obligación, frente a los reportes autorizados. Los hechos los fundamenta en el proceso ejecutivo singular 2015-00050 adelantado en su contra por COOMERCRE Ltda. ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar.

Entonces, dado que esta Judicatura carece de la información del mentado proceso de ejecución y con fundamento en lo estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los artículos 2, 6, 13 y 42 del Código General del Proceso y la ley 1755 de 2015, se ordena **REMITIR** el escrito junto con los documentos aportados por el señor Robles Pérez, al Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, para que esa entidad resuelva lo pertinente.

Comuníquese esta determinación al señor Yony José Robles Pérez.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0841

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada en la empresa CREMIL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$49.222.900.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$36.917.175.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0841

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **NELSON ESTEBAN CASALLAS GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1053061.

1° Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.611.450.°°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 25 de noviembre de 2020.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0842

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$49.764.556.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$37.323.417.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0842

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **JORGE ENRIQUE CEPEDA PRIETO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1045316.

1° Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.882.278.°°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 09 de septiembre de 2020.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0843

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$6.120.000.ºº

EL EMBARGO y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto establecimiento de comercio y vehículos automotores que de propiedad de la parte demandada que se encuentren ubicados en la Carrera 90C N° 6 A (67-89) casa 340 o Calle 26 Sur N° 28-17 propiedad de la parte demandada. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA.

Limítese la medida la suma de \$8.160.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0843

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **OMAR OSPINA** en contra de **MAURICIO MEDINA ALEMAN** y **HUGO FERNANDO MESA BASTILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCENTA MIL PESOS M/Cte (\$4.080.000°) correspondientes a cuatro (4) cánones de arrendamiento no cancelados en el mes de abril, mayo, junio y doce (12) días de arrendamiento del mes de julio del año 2021.
2. Adicional, la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$2.200.000°) por concepto de cláusula penal del respectivo contrato de arrendamiento, base a la presente ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 27 de julio de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
4. No se decreta por no estar pactada.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **GERMÁN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0849

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvase allegar Certificado de la Alcaldía Local de Chapinero reciente, toda vez que, el que allegó fue expedido el 05 de marzo de 2020. Lo anterior, para acreditar la calidad de la persona que confiere poder.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0850

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar la fecha de vencimiento y de exigibilidad de una de las cuotas para poder decretar los respectivos intereses moratorios que pretende hacer valer.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Verbal N° 2021-0851

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue la parte introductoria, hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si la presente acción se trata de un proceso verbal o de un ejecutivo por obligación de hacer.
2. Aclare por qué si la obligación usufructuaria se encuentra elevada a escritura pública y registrada en anotación 15 del certificado de tradición respectivo, pretende que se declare la misma.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Verbal N° 2021-0852

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue la parte introductoria, hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar en contra de quien va dirigida la misma y el número del título que pretende ejecutar, por cuanto dicha información difiere de la contenida en el pagaré aportado al plenario.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Verbal N° 2021-0853

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue la documental relacionada en el acápite de pruebas.
2. Allegue el poder para actuar relacionado en el acápite de anexos.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre de 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0854

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas BFR-985 de propiedad de la pasiva. Ofíciense de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente.

2°. Decretar el embargo del vehículo de placas WPN-090 de propiedad de la pasiva. Ofíciense de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente.

Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

3°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la cuenta corriente No.469997037, del Banco Davivienda. La medida se limita a la suma de \$9'341.000.oo Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

4°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la cuenta corriente No.077045664, del Banco de Bogotá. La medida se limita a la suma de \$9'341.000.oo Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

5°. Decretar el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No.110014003062202100027-00 que adelanta Centro Diagnóstico y Tratamiento CENDIATRA contra Fuller Mantenimiento S.A.S, que cursa en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C. Limítese la medida a la suma de \$9'341.000,oo. Oficiese.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0854

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COBRANZAS Y ASESORÍAS JURIDICAS COBRAJUR S.A.S. contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS VENTISIETE MIL PESOS (\$6'227.000,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios discriminados en el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidado desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a Luis Ramón López Luque en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0855

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$18'496.000, oo. Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas
(art.599 del C. G del P).**

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0855

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ASSIST INGENIERÍA S.A.S. contra CARROCERÍAS EL SOL S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'301.235,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.10108, aportada como base de la ejecución.
 2. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$10'275.300,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.10593, aportada como base de la ejecución.
 3. SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$753.946,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.10969 aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios discriminados en el capital relacionado en los numerales 1°, 2° y 3° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidado desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a Simón Enrique Hernández Ospina, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0856

Como quiera que de la revisión de las foliaturas se advierte que la querer y voluntad del extremo actor es que la competencia del asunto de la referencia sea de conocimiento del juez donde se pactó el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución, esto es, la ciudad de Bucaramanga - Santander y, como quiera que el domicilio de la demandada no es la ciudad de Bogotá D.C., sin mayor hesitación se concluye que es el Juez de tal lugar el competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada con fundamento en el título aportado con el libelo, por lo que con fundamento en el ordinal 1º en concordancia con el 3º del canon 28 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda.

2º. ORDENAR remitir el presente expediente a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Santander –Reparto-.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0857

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$49'199.000,oo. Ofíciase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenga el demandado como empleado de la Policía Nacional. Ofíciase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$49'199.000,oo. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0857

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A contra HELMAR ALEJANDRO PINEDA OSPINA por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$32'798.987, oo) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifiqué la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0795

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por ADRIANA CARO CARO en contra de JOSÉ JOAQUÍN CARO CARO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 306 del Código General del Proceso que, cuando se pretende la ejecución de condenas impuestas en una sentencia, el proceso debe continuarse con posterioridad al declarativo, ante el mismo juez, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

Se observa en el *sub judice* que, conforme a lo por el letrado de la demandante, lo pretendido es la ejecución de la condena en costas que en otrora impusiera el Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira, en sentencia del 10 de marzo de 2020 dentro del proceso verbal 2019-0082.

Entonces, el acreedor, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, resultando evidente que éste Juzgado no es el competente para tramitar la ejecución pretendida por la señora CARO CARO.

Así las cosas, se remiten las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira para que proceda conforme a derecho.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor funcional, la demanda incoada por ADRIANA CARO CARO en contra de JOSÉ JOAQUÍN CARO CARO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira, para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0800

Con fundamento en los artículos 82, 90, 368, 422 y 424 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. **Allegar** certificado de existencia y representación de las tres empresas extremos de la litis, esto es, TUBOS CO-TUBERÍAS PETROLERAS DE COLOMBIA SAS, MOA INGENIERÍA SAS e INVERSIONES Y DESARROLLOS MYA MOA ACOSTA SAS. Lo anterior, en razón a que los dos aportados al legajo están incompletos y el otro, no fue incluido en los anexos.
2. **Remitir** poder especial conferido por la demandante, para ser representada judicialmente en el litigio propuesto, bajo las directrices del Código General del Proceso o en su defecto, conforme al decreto 806 de 2020, es decir, con autenticación de la firma ante notario o remitido desde el correo electrónico de TUBOS CO-TUBERÍAS PETROLERAS DE COLOMBIA SAS.
3. **Precisar** si lo pretendido es la ejecución de las sumas de dinero contenidas en los dos cheques aportados, bajo las normas de los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P., o si se trata de un proceso verbal, acorde con el artículo 368 y s.s. ibidem.
4. **Señalar** de manera clara el tipo de pretensión, de manera coherente, atendiendo lo requerido en el numeral anterior, es decir, si se trata del mandamiento ejecutivo o de pedimentos declarativos y de condena.
5. **Estimar** la cuantía del proceso, indicando el valor exacto de la misma.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0804

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR Certificado de Existencia y Representación del Fondo Nacional del Ahorro, donde puedan colegirse las direcciones física y electrónica para notificaciones. (Art. 3 Decreto 806 de 2020)

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0840

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR Certificado de Existencia y Representación de Bancolombia, donde puedan colegirse las direcciones física y electrónica para notificaciones. (Art. 3 Decreto 806 de 2020).
2. PRECISAR con claridad y detalle, el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, así como el monto del capital acelerado y la discriminación de las fechas de exigibilidad de las primeras, por cuanto del relato de los hechos se infiere que lo pactado fue una obligación de trato sucesivo o instalamientos.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0844

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, así como el monto del capital acelerado y la discriminación de las fechas de exigibilidad de las primeras, por cuanto del relato de los hechos, la carta de instrucciones y el pagaré, se infiere que lo pactado fue una obligación de trato sucesivo o instalamientos.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0846

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por CENTRAL DE INVERSIONES en contra de GINA PAOLA SOLANO ANGARITA y HENRY SOLANO QUINTERO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la ciudad de Cúcuta, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el civil municipal o promiscuo municipal de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CENTRAL DE INVERSIONES en contra de GINA PAOLA SOLANO ANGARITA y HENRY SOLANO QUINTERO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Promiscuos Municipales o Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Despacho Comisorio No. 2021-0847

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el despacho comisorio ordenado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso Ejecutivo 49-2017-00979.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, actualiza la comisión para la práctica del secuestro del vehículo automotor con placas HYD-116, ordenando remitir las diligencias exclusivamente, a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple cuyo funcionamiento fue prorrogado mediante acuerdo PCSJA 20-11607 del 30 de julio de 2020.

Sobre el punto, el citado Acuerdo, en el parágrafo del artículo primero, textualmente señala:

"Parágrafo 1. Los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá continuarán tramitando los despachos comisarios, dependiendo de las condiciones de las localidades, o, si es necesario, se realizarán de forma virtual."

Entonces, bajo las directrices normativas, es a esos despachos judiciales a quienes se les comisionó llevar a cabo la diligencia de secuestro, más no, a esta judicatura, por ello, deben devolverse las documentales a reparto para que se distribuya el asunto en esos despachos.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el despacho comisorio ordenado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso Ejecutivo 49-2017-00979, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para que se tramite la referida comisión.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0848

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR certificado reciente de Representación Legal del CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITASUEÑO P.H., por cuanto el allegado data del 13 de junio de 2019.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0858

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que las demandadas Luz Elena Gallego Cardona, Gloria Esperanza Varón Cuellar y Saida Tatiana Rozo Pulido posean a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$7'128.000,oo. Ofíciuese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenguen las demandadas Luz Elena Gallego Cardona, Gloria Esperanza Varón Cuellar y Saida Tatiana Rozo Pulido, como empleadas de HOWDEN WACOLDA S.A Nit.860.023.053-1. Ofíciuese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$7'128.000,oo. A cada una. Por secretaría ofíciuese en los términos del numeral 9° del canon 593 ibidem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0858

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MONICA FORERO VARGAS contra LUZ ELENA GALLEGOS CARDONA, GLORIA ESPERANZA VARON CUELLAR y SAIDA TATIANA ROZO PULIDO por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$4'752.000,00) por concepto del capital contenido la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifíquese la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Nº 2021-0859

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.156-86275, que corresponda al aquí demandado José Aldemar Salgado Gaitán. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría ofíciense en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0859

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO “COOVITEL” contra JOSE ALDEMAR SALGADO GAITAN por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$18'753.459,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. 1. DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2'073.339,00) por concepto de intereses de plazo desde el 01 de marzo hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifíquese la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

A efectos de tener en cuenta, se requiere a la parte actora a fin de que indique si la dirección electrónica del demandado José Aldemar Salgado Gaitán que fue suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar. En

caso afirmativo, informe cómo la obtuvo y **allegue las evidencias correspondientes** (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Se reconoce al abogado Carlos Alfredo Martínez Álvarez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0860

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado Camilo Andrés Fernández Salguero como miembro activo de la Policía Nacional. Ofíciase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$2'469.000,oo. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*, a lo anterior, se limitan las medidas cautelares de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0860

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL” contra CAMILO ANDRÉS FERNANDEZ SALGUERO por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$1'646.400,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifíqué la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Feder Bentura Perdomo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0863

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$17'350.000,oo. Ofíciase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado como empleado de la Gobernación del Departamento del Guaviare. Ofíciase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$17'350.000,oo. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por oficio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0863

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S contra RUBEN DARIO DE JESUS FORERO BRICEÑO por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CINCO PESOS (\$16'340.005,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. 1. SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$655.466,00) por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifíquese la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

A efectos de tener en cuenta, se requiere a la parte actora a fin de que indique si la dirección electrónica del demandado Rubén Dario de Jesús Forero Briceño que fue suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a

notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo y **allegue las evidencias correspondientes** (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Se reconoce al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0864

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas RMT-594 de propiedad del demandado Wilson Eduardo Dueñas Manosalva. Ofíciase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0864

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO “COOVITEL” contra WILSON EDUARDO DUEÑAS MANOSALVA por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$24'409.336,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. 1. TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$3'147.068,00) por concepto de intereses de plazo desde el 30 de septiembre de 2020, hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifíquese la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

A efectos de tener en cuenta, se requiere a la parte actora a fin de que indique si la dirección electrónica del demandado Wilson Eduardo Dueñas

Manosalva que fue suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo y **allegue las evidencias correspondientes** (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Se reconoce al abogado Carlos Alfredo Martínez Álvarez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0865

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado Danilo Andrés Martínez Monroy, como empleadas de OMAR ALERCI CAÑON GONZALEZ. Ofíciense al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$8'293.000,oo. Por secretaría ofíciense en los términos del numeral 9° del canon 593 ibidem.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$8'293.000, oo. Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem, a lo anterior, se limitan las medidas cautelares de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0865

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A contra DANilo ANDRÉS MARTINEZ MONROY por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$5'528.183,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifiqué la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

A efectos de tener en cuenta, se requiere a la parte actora a fin de que indique si la dirección electrónica del demandado Danilo Andrés Martínez Monroy que fue suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo y **allegue las evidencias correspondientes** (art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Se reconoce al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0866

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenga el demandado Edwin Bernal Jiménez, como empleado de Tecnología en Servicios y Bienestar S.A.S. Ofíciuese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$11'688.000,oo. Por secretaría ofíciuese en los términos del numeral 9° del canon 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$11'688.000,oo. Ofíciuese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0866

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A contra EDWIN BERNAL JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7'791.861,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifíquese la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Juan Diego Cossío Jaramillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0870

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$7'063.000, oo. Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0870

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A contra JESUS ALBERTO PUCHE MARQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'708.145,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifíquese la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Juan Diego Cossío Jaramillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0871

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$1'351.000, oo. Ofíciuese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas
(art.599 del C. G del P).**

NOTIFÍQUESE (2),

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0871

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ASAC PHARMA COLOMBIA S.A.S. contra JASMIN PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$900.623,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios discriminados en el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidado desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Jean Pierre Torres como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo N° 2021-872

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40004583, denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$22'417.000,oo. Ofíciase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0872

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RF ENCORE S.A.S contra EMERSON LIBARDO MURCIA LEGUIZAMON por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$14'944.665,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifíquese la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

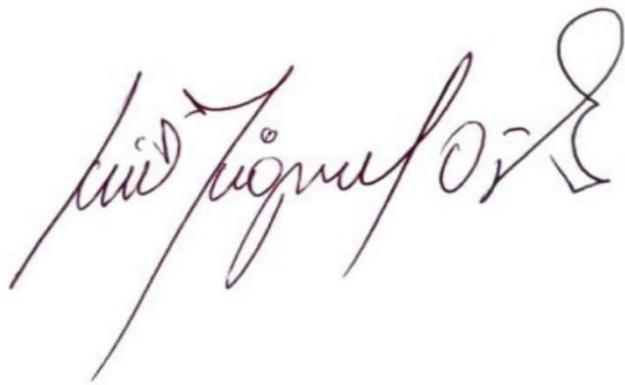
Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

A efectos de tener en cuenta, se requiere a la parte actora a fin de que indique si la dirección electrónica del demandado Emerson Libardo Murcia Leguizamón que fue suministrada, corresponde a la utilizada por la

persona a notificar. En caso afirmativo, **informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8° del Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0873

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de Corpolonjas susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Calle 151 No.16-56 Oficina 2-025, de la ciudad de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Limítese la medida a la suma de \$14'000.000,oo.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados Corpolonjas y Carlos Alberto Piraquive, posean a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$14'000.000,oo para cada uno. Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

NOTIFÍQUESE (2)

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0873

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HENRY CHICA SOLANO y ZULLY CHICA SOLANO contra CORPOLONJAS y CARLOS ALBERTO PIRAUVE por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA TRES MIL Y TRES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUANTRO CENTAVOS (\$9'333.333,34) por concepto de saldo del capital de las cuotas causadas y no pagadas de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2020, contenidas en el acta de conciliación aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

3. Se niegan los literales A, B, C, D, relacionados en el acápite de pretensiones, toda vez que las sumas dinerarias allí solicitadas no se encuentran contenidas en el acta de conciliación base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título ejecutivo base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Gina Pilar Villamizar Romero, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo N° 2021-874

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-428825, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y Privados correspondiente. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1014854, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y Privados correspondiente. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

3°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$30'000.000,oo. Ofíciuese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0874

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CODENSA S.A. E.S.P contra CLAUDIA NANCY CALDERON ANDRADE por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17'810.839,00) por concepto del capital contenido en la factura de Servicios Públicos No.646729867-5, aportada como base de la ejecución.
2. DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$12'114.871,00) por concepto de intereses moratorios causados, contenidos en la factura de Servicios Públicos No.646729867-5, aportada como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios discriminados en el capital relacionado en los numerales 1°, 2° y 3° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidado desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en

artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Kristian Andrey Ochoa Uyasaba, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estada No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0875

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$28'483.000, oo. Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas
(art.599 del C. G del P).**

NOTIFÍQUESE (2),

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0875

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S contra JOSE ANTONIO PEREZ MENDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$18'988.620,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifiqué la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Juan Camilo Gómez Gallo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo N° 2021-0877

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar la dirección de notificaciones de la demandada Luz Betty Piñeros Lasso.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0878

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas BXE-544 de propiedad del demandado Jaime Jesús manco Dávila. Ofíciense de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0878

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S contra JAIME JESÚS MANCO DÁVILA por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$29`300.893,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifiqué la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectué su pago.

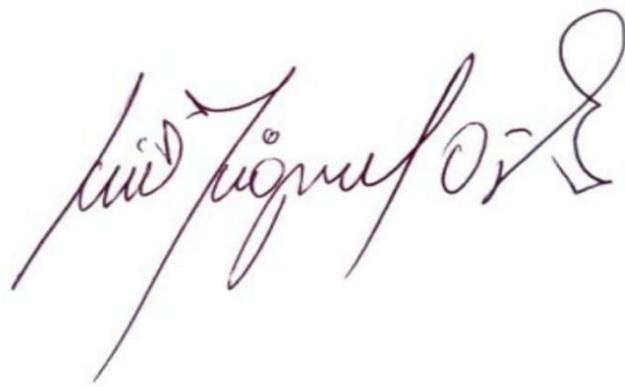
Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0880

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$9'678.000, oo. Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas
(art.599 del C. G del P).**

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo N° 2021-0880

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PRIVILEGIOS DEL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ALBERTO ZULETA BECHARA por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6'441.658, oo) por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas de junio a septiembre de 2021, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución

2. DIEZ MIL PESOS (\$10.000,oo) por concepto de cuota de asociación causada y no pagada el 01 de agosto de 2021, discriminados en la certificación aportada como base de la ejecución.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1°, 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

6. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en

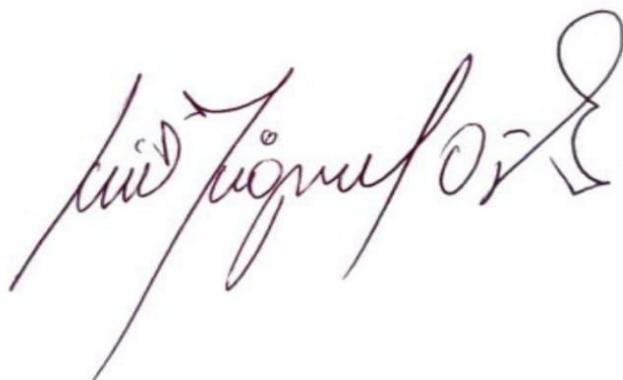
artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

A efectos de tener en cuenta, se requiere a la parte actora a fin de que indique si la dirección electrónica del demandado Carlos Alberto Zuleta Bechara que fue suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar. En caso afirmativo, **informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º del Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce a la abogada Heydi Constanza Santos Useche como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Declarativo N° 2021-0900

Presentada en debida forma ADMÍTASE la anterior demanda Declarativa de mínima cuantía incoada por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL contra ENTIDAD PROMOTARA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSUDIADO CONVIDA E.P.S. 'S.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se reconoce a la abogada Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo N° 2021-0901

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue la demanda teniendo en cuenta que, de la lectura de los hechos y el libelo petitorio, no coinciden la clase ni el número del título que pretende ejecutar.
2. Allegue al plenario el formulario señalado en el acápite de notificaciones, a efectos de validar como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por escrito No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Nº 2021-0902

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1291489, denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y Privados correspondiente. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo N° 2021-0902

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO BOCHICA IV MANZANA 19 PROPIEDAD HORIZONTAL contra GUSTAVO FERNANDO DUARTE NEIRA por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL (\$4'890.000, 00) por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas de enero de 2015 hasta agosto de 2021, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución

2. CUATROCIENTOS TRES MIL MIL PESOS (\$403.000, 00) por concepto de las cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas de mayo de 2016 a octubre de 2016, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

3. CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000, 00) por concepto de retroactivos causados y no pagados en los meses de abril de los años 2014, 2015, 2017 y 2018, discriminados en la certificación aportada como base de la ejecución.

4. Se niega la pretensión N°182, por cuanto el rubro allí señalado no se encuentra relacionado en la certificación aportada como base de la ejecución.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1°, 2° y 3° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

6. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al

respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Ricardo Andrés Arciniegas González como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Nº 2021-0903

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1751580, denunciado como de propiedad de María Gladys Gózales Sosa. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y Privados correspondiente. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
**Ejecutivo N°
2021-0903**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CLIP INMOBILIARIO S.A.S contra ELIECER MOJICA RUIZ y MARIA GLADYS GONZALEZ SOSA por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$16.473.600, oo) por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de noviembre de 2019 a noviembre de 2020 y de abril de 2021 a agosto de 2021, contenidos en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'802.600, oo) por concepto de la cláusula penal pactada contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

3. Se niega la pretensión No.2. en tanto que los intereses de mora y la cláusula penal resultan excluyentes una de otra.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó

diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Yasmin Yamile Soto Ciro como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo con Garantía Real N° 2021-0905

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A contra LUIS EDILBERTO BARRETO RUIZ y LUIS ALEXANDER BARRETO GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. El equivalente en pesos colombianos a 29905,1761 UVR, que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$8'538.427,21 centavos por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. El equivalente en pesos colombianos a 11059,4856 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$3'157.667,83 centavos por concepto del capital de la cuotas causadas y no pagadas de enero a agosto de 2021 contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas en la demanda.

3. El equivalente a \$573.652,43 centavos por concepto de intereses de plazo que debieron ser cancelados con las cuotas causadas y no pagadas de enero a agosto de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° a la tasa máxima permitida para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y, en el caso del capital acelerado desde la fecha de

presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20470775 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Jhon Andrés Melo Tinjaca como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Nº 2021-0907

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1903045, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y Privados correspondiente. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0907

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ROSA ALARCÓN VANEGAS y MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA ALARCÓN contra CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE “COVIDES” por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$32'759.446, 00) por concepto de saldo del capital contenido en el acta de conciliación aportada como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'087.564,47), por concepto de intereses de mora del 12 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021, sobre el capital

contenido en el acta de conciliación aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Mario Iván Álvarez Milán como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo N° 2021-0908

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue la demanda teniendo en cuenta que, de la lectura de los hechos y el libelo petitorio, no coinciden los valores deprecados.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por escrito No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0909

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$9'822.000, oo para cada uno. Ofíciase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas
(art.599 del C. G del P).**

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0909

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMUNIDAD DE LOS HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA contra DAYANA SIBELL MONTERO SALAS y FRANCK ZORRILLA AGUILAR por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$6'547.960, oo) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de febrero de 2019 a noviembre de 2019 contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Andrés Fernando Henao Ospina como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0910

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. Ofíciase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$3'000.000,oo. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0910

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ISBEIDYS GISELE BARROS VELASQUEZ contra MILDÉR DE JESUS MORENO RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000, oo) por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Carlos Andrés Cortes Hamburguer como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0911

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado Henry Urquina Llanos como empleado de la Fiscalía General de la Nación. Ofíciase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$5'700.000, oo. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$5'700.000, oo para cada uno. Ofíciase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas
(art.599 del C. G del P).**

NOTIFIQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por oficio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
**Ejecutivo N°
2021-0911**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDGAR GARRIDO CASTILLO contra DERLY NATALIA ARÉVALO MENDEZ y HENRY URQUINA LLANOS por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000, oo) por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de junio de 2021 a septiembre de 2021, contenidos en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.
2. UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000, oo) por concepto de la cláusula penal pactada contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.
3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el proceso.
4. Se niega la pretensión No.6. en tanto que los intereses de mora y la cláusula penal resultan excluyentes una de otra.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Fabián Osmin Viasus Bosiga como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0912

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado como miembro de la Policía Nacional. Ofíciuese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$2'126.000, oo. Por secretaría ofíciuese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

2°. Por secretaría ofíciuese a Transunión S.A y Experian Colombia S.A, a fin de que informen en que entidades financieras posee cuentas de ahorro, crédito o C.D.T, el aquí demando.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0912

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR - COPIDESARROLLO contra RICARDO ANDRÉS BAEZ CORREDOR por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1'416.678, 00) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de enero de 2018 a mayo de 2019 contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Álvaro Otálora Barriga como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo N° 2021-0913

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue el poder en debida forma, obsérvese que de la lectura de la documental aportada se confiere la aceptación del mismo al Dr. Alejandro Castañeda Salamanca, persona distinta de quien presenta la demanda, Dr. Oscar Iván Marín Cano.
2. Aclare las sumas contenidas en el acápite de pretensiones respecto del monto de las cuotas, como quiera que las mismas difieren del valor pactado en el título base de la ejecución.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0914

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$53'102.000, oo. Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas
(art.599 del C. G del P).**

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0914

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra PAMELA ALEJANDRA PEREZ RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTINUEVE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$29'013.600,21) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON STENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5'370.171,75) por concepto de los intereses de plazo entre el 17 de enero de 2021 y el 06 de agosto de 2021, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$512.974,41) por concepto de los intereses moratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$504.311,41) por concepto de otras sumas adeudadas contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0915

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas RKK-395 de propiedad del demandado Luis Miguel Mayorga Pachón. Ofíciase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente.

2°. Decretar el embargo del vehículo de placas DDP-307 de propiedad del demandado Luis Evelio Mayorga Torres. Ofíciase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0915

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. subrogataria de COMPAÑÍA AGROPECUARIA DE LA VICTORIA S.A contra LAZARO HOLDING S.A.S EN LIQUIDACIÓN, LUIS MIGUEL MAYORGA PACHÓN y LU8IS EVELIO MAYORGA TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6'740.495,00) por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado de abril de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2. OCHO MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8'002.354,00) por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado de mayo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los

artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Andrés Bojaca López, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Nº 2021-0916

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1128137, denunciado como de propiedad de la pasiva. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y Privados correspondiente. Por secretaría ofíciense en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo N° 2021-0916

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL contra JULIAN ANDRÉS GONZÁLEZ CRUZ y SEBASTIAN DARIO GONZÁLEZ CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4'566.600, 00) por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas de octubre de 2017 hasta septiembre de 2021, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración que se causen durante el proceso, con sus respectivos intereses, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al

292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Jorge Enrique Botonero Víquez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0917

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada Diana Marcela Sánchez Ortiz como empleada de la Secretaría de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá. Ofíciuese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$750.000,oo. Por secretaría ofíciuese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

NOTIFIQUESE (2),

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N°
2021-0917

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GERMAN AUGUSTO PATIÑO ROMERO contra DIANA MARCELA SANCHEZ ORTIZ y DIANA MARCELA ORTEGÓN NIETO por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1° a la tasa pactada del 2% mensual siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de mayo de 2016 hasta el 17 de mayo de 2017.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique

la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de mayo de 2017 y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

El Sr. German Augusto Patiño Romero, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0918

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas BNJ-037 de propiedad del demandado. Ofíciase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0918

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FABIOLA BOHORQUEZ contra JOSE ALBERTO ÁVILA GUZMÁN por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000, oo) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifiqué la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectué su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

La señora Fabiola Bohórquez, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo Nº 2021-0919

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1129681, denunciado como de propiedad de la pasiva. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y Privados correspondiente. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Ejecutivo N° 2021-0919

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARMEN CECILIA TELLEZ QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$2'517.000, oo) por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas de julio de 2019 hasta septiembre de 2021, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
2. 1. CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS (\$471.900, oo) por concepto de las cuotas de parqueadero causadas y no pagadas de julio de 2019 hasta septiembre de 2021, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.
3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración y parqueadero que se causen durante el proceso, con sus respectivos intereses, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Jorge Enrique Botonero Víquez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Declarativo N° 2021-0925

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la calidad de propietario de los semovientes objeto de la controversia, obsérvese que de la lectura de la documental aportada quien ostenta tal calidad es una persona diferente de quien pretende el derecho dentro de la presente acción.
2. Aclare el juramento estimatorio en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos que lo componen y expresando los montos que se piden a título de indemnización, indique como fueron tasados y aporte los documentos necesarios para tal fin, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C.G del P.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Declarativo N° 2021-0926

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare la pretensión primera en el sentido de indicar el número del título base de la ejecución, teniendo en cuenta que el mismo no coincide con el aportado en la documental allegada al plenario.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-1046

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-40102180**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad de los demandados LEONOR ÁVILA PÁRAMO, se llegaren a desembargar dentro del proceso 2019-00417 que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá.

Limítese la medida la suma de \$39.200.000.ºº.

Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$29.400.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de diciembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-1046

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **JOSÉ JAVIER CARRILLO TORRES** en contra de **HENRY ANTONIO GARCÍA CARBAL y LEONOR ÁVILA PÁRAMO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ONCE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000°°) correspondientes a cuatro (4) cánones de arrendamiento no cancelados en el mes de abril, mayo, junio y julio del año 2021.
2. Adicional, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000°°) por concepto de cláusula penal decima segunda (12) del respectivo contrato de arrendamiento, base a la presente ejecución.

Sobre costas y demás gastos procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **JOSÉ GUSTAVO CALDERON PUIN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre de 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-1126

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por el demandante, esto es, el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*", siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA. Por secretaría ofície se dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 89
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria